



Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6090 (2011-00339)

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA al sentenciado **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Cpms de la Ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia proferida el 04 de agosto de 2011 condenó a NELSON FABIÁN GALVIS ORTIZ, previa verificación de preacuerdo, a la pena de 18 años, 08 meses, 21 días de prisión (224 meses, 21 días), como coautor responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO según hechos ocurridos el 18 de enero de 2011 (sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala penal del H. Tribunal Superior de la ciudad en proveído del 01 de diciembre de 2011), sin que fuese beneficiado con la concesión de subrogado alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 26 de febrero de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 18 de marzo de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura

realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

De autos se conoce que quien ejerció este cargo en tanto la suscrita disfrutaba de vacaciones legalmente concedidas por la sala plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con decisión motivada del **10 de diciembre de 2020**, determinó reconocer REDENCION DE PENA en favor del sentenciado **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, en cuantía de **1 mes y 29 días**, por los certificados de cómputos y de conducta que se relacionan a continuación; así mismo, no se redimió pena por las 56 horas de trabajo del mes de abril de 2019 y 48 horas de trabajo del mes de septiembre de 2019, toda vez, que su desempeño fue DEFICIENTE:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17432450	01/04/2019 a 30/06/2019	TRABAJO	272
17541587	01/07/2019 a 30/09/2019	TRABAJO	304
17664119	01/10/2019 a 02/11/2019	TRABAJO	136
TOTAL HORAS TRABAJO			712

Y calificación de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	29/05/2018 a 06/03/2020	EJEMPLAR

Los cuales habían sido remitidos por el Director del Cpms de la Ciudad, mediante oficio 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR- 2020EE0042406 del 4 de marzo de 2021-ingresado al Juzgado el 20/03/2020-.

Sin embargo, se observa en el citado auto, que para efectos de estudio de redención de pena al condenado se tuvieron en cuenta las **272 horas de trabajo** reportadas en el certificado de cómputos No 17432450 y **304 horas de trabajo** reportadas en el certificado de cómputos No 17541587 y no las **136 horas de trabajo** reportadas en el certificado de cómputos No 17664119, además, al



efectuar la operación matemática para determinar la cantidad de días de redimir, hubo un yerro al concluir que eran **1 mes y 29 días**, cuando en realidad corresponden a **38 días por trabajo**. Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.

Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

“...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

“... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹. “

*“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación***

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.
² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el **10 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ** y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCIÓN DE PENA que en realidad correspondía.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, en cuantía de **38 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

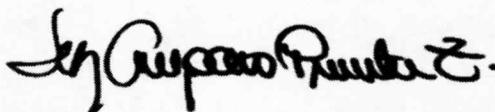
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del **10 de diciembre de 2020**, por medio del cual se reconoció **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, en cuantía de **1 mes y 29 días**, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR PENA a **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, en cuantía de **38 días por trabajo** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ.

bsbm



Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 6090 (2011-00339)

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la libertad condicional en favor del sentenciado al sentenciado **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, identificado con C.C. No 1.095.928.823, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Cpms de la Ciudad, por documentos allegados por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia proferida el 04 de agosto de 2011 condenó a NELSON FABIÁN GALVIS ORTIZ, previa verificación de preacuerdo, a la pena de 18 años, 08 meses, 21 días de prisión (224 meses, 21 días), como coautor responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADO según hechos ocurridos el 18 de enero de 2011 (sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala penal del H. Tribunal Superior de la ciudad en proveído del 01 de diciembre de 2011), sin que fuese beneficiado con la concesión de subrogado alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 26 de febrero de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 18 de marzo de 2019.

El 24 de octubre de 2019, este despacho concedió al penado la prisión intramural, al tenor del artículo 38G del CP, previa prestación de caución prendaria por valor de 1SMLM y suscripción de diligencia de compromiso.

El 29 de octubre de 2019, el sentenciado prestó la caución prendaria mediante póliza judicial y signó la diligencia de compromiso el 31 de octubre de 2019, fijando como su lugar de domicilio la Transversal 19b No 7A – 09, barrio mirador de arenas, del municipio de Girón.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 410-CPMSBUC ERE JP-DIR-JUR-2021EE0044842 del 15 de marzo de 2021-*ingresado al Juzgado el 29 de marzo de 2020-*, el Director del Epams Girón, remite para estudio de la libertad condicional al sentenciado NELSON FABIÁN GALVIS ORTIZ, lo siguientes documentos:

- Copia cartilla biográfica
- Copia Resolución de Favorabilidad No. 000382 del 11/03/2021
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta
- Escrito con el cual el condenado solicita a este Juzgado el beneficio de la libertad condicional, por cuanto considera cumple con el factor objetivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en cuyos apartes dice:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver lo peticionado por escrito.

Partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el **18 de enero de 2011**, se hace necesario precisar cual el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio desde entonces:

Se tiene así que el artículo 64 del Código Penal para la referida época había sido modificado por:

Artículo 25 de la ley 1453 de 2011:

"ARTÍCULO 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En

**Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Así mismo, de modo posterior el Artículo 64 del Código Penal, fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En relación a este requisito, debe estimarse que el Juez fallador en la sentencia de condena no hizo un juicio de valor negativo respecto de los comportamientos delictivos desplegados por el sentenciado, a lo cual debe plegarse esta ejecutora

de penas, siendo consecuente con lo consignado en la jurisprudencia anteriormente transcrita, y por ende, se da por satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de **índole objetivo**, se tiene que la privación de la libertad del condenado por este asunto es del **26 de febrero de 2011**, por tanto, lleva en **detención física 120 meses, 18 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena al condenado con autos de las siguientes fechas, así:

- El 06 de mayo de 2016: 03 meses, 05.25 días (95.25 días)
- El 30 de agosto de 2016: 02 meses, 14.5 días (74.5 días)
- El 07 de marzo de 2017: 02 meses, 6 días (66 días)
- El 17 de octubre de 2017: 02 mes, 01 día (61 días)
- El 11 de abril de 2019: 1 mes, 8 días (38 días)
- El 14 de junio de 2019: 1 mes, 1 día (31 días)
- El 24 de octubre de 2019: 1 mes, 27 días (57 días)
- Hoy: 1 mes, 8 días (38 días)

Total tiempo redimido: 460.75 días (15 meses, 10.75 días)

Por tanto, sumando los anteriores guarismos, su **detención efectiva** se contrae a **137 meses, 2 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **134 meses, 25 meses**; por ende, el requisito bajo estudio se cumple.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño del sentenciado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, adviértase que con Resolución de Favorabilidad No. 000382 del 11/03/2021, tanto el Jurídico como el Director del EPSMC de la Ciudad, conceptuaron de forma favorable la gracia en estudio, tras argumentar que: "...**REVISADA LA CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO, Y DE ACUERDO AL CONTROL DE REVISTAS Y TRANSGRESIONES DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES, REPORTA: SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO...**", lo cual, guarda relación con lo consignado en la cartilla biográfica del penado, y acorde al certificado de conducta del condenado allegado por el penal por el período 29/05/2018 al 06/03/2021, mientras estuvo intramuros, su conducta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, aunado a lo anterior, ha redimido pena.

Todo lo cual, permite concluir que el sentenciado en sí se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario y ha aprovechado incluso la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria, avanzando en su resocialización, no

Palacio de Justicia de Bucaramanga –Sótano Teléfono 6520043 ext. 1001
Correo: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



existiendo entonces necesidad de continuar con la ejecución de la pena, luego entonces, puede entenderse como superado este presupuesto.

En lo atinente al arraigo familiar y social, se tiene que este Juzgado el 24 de octubre de 2019, le concedió al penado el sustituto penal de la Prisión Domiciliaria, el cual goza en la Transversal 19b No 7A – 09, barrio mirador de arenas, del municipio de Girón, contando por tanto desde esa fecha con arraigo.

Lo cual, resulta ajustado con la definición de arraigo, entendido según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, como “...**el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**”, y puesto que ubican al aquí sentenciado anclado dentro de la sociedad en la referida dirección.

En cuanto a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de indemnización, se desconoce si la víctima inició incidente de reparación, luego entonces tal requisitoria se encuentra superada.

En cuyo orden de ideas, y como quiera que el condenado **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, cumplió con los requisitos en estudio, se concederá tal beneficio al prenombrado, previa prestación de caución prendaria por 1 SMLMV-susceptible de póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., con la advertencia que el incumplimiento a una cualquiera de las obligaciones allí contenidas le puede acarrear la revocatoria del beneficio.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de **87 meses, 19 días**, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, identificado con C.C. No 1.095.928.823, quien se encontraba en

prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, el subrogado de la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

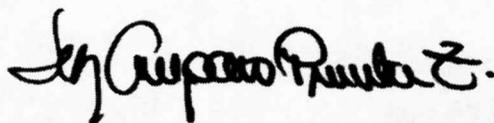
PRIMERO: CONCEDER a **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, identificado con C.C. No 1.095.928.823, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por 1 SMLMV- susceptible de póliza judicial-, y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., quedando sometido a un período de prueba de **87 meses, 19 días**.

Hecho lo anterior, líbrese en su favor la correspondiente boleta de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a **NELSON FABIAN GALVIS ORTIZ**, identificado con la C.C. 1.095.928.823, quien se encontraba en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, el subrogado de la Libertad Condicional, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm